

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 252973184001-**2023-00063**-00
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: AURELIA ERICINDA MÉNDEZ LESMES actuando por intermedio
de agente oficiosa LIDIA NELEY MÉNDEZ LESMES
ACCIONADA: NUEVA EPS
DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE por COSA JUZGADA
CONSTITUCIONAL

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela instaurada por AURELIA ERICINDA MÉNDEZ LESMES actuando por intermedio de agente oficiosa LIDIA NELEY MÉNDEZ LESMES, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, calidad de vida y derechos al adulto mayor.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Se trata de la acción de tutela instaurada por LIDIA NELEY MÉNDEZ LESMES quien actúa como agente oficiosa de AURELIA ERICINDA MÉNDEZ LESMES por no haberse asignado citas de cardiología, nefrología y un examen de ecocardiograma por parte de la NUEVA EPS.

3. HECHOS Y RELATO CONTENIDO EN LA DEMANDA (síntesis):

3.1.- Afirmó la agente oficiosa que su abuela está afiliada a la NUEVA EPS, cuenta con noventa años de edad, padece de diferentes patologías y tiene cita pendiente con cardiólogo, nefrólogo y ecocardiograma.

4.- PRETENSIÓN

4.1.- Solicita se agenden las citas de cardiología, nefrología y examen de ecocardiograma.

5.- ADMISIÓN Y LITIS

Este Juzgado mediante providencia del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la parte accionada, siendo notificada en debida forma vía correo electrónico, siendo contestada.

Estando en trámite la acción constitucional de la referencia se informó por el Juzgado 40 Laboral de Bogotá que se estaba adelantando una acción de tutela con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, comunicando por oficio que el 23 de junio se habría emitido sentencia del 22 de junio de 2023 en el que se ampararon los derechos fundamentales de la aquí accionante, ordenando a la NUEVA EPS, AUTORIZAR y ASIGNAR a la accionante citas médicas con especialistas en Nefrología, Cardiología y Neumología, y REALIZAR el examen denominado ecocardiograma transtorácico ordenados por su médico tratante, prescritas desde el 21 de abril y el 10 de mayo de 2023

5.1.- RESPUESTA DE LA EPS ACCIONADA

5.1.1.- La NUEVA EPS, manifestó entre otras cosas que debía estudiarse una posible temeridad por haberse iniciado otra acción constitucional, así mismo explicó que por su parte no se habrían vulnerado derechos fundamentales a la accionante, solicitando declarar improcedente la acción constitucional y NO conceder tratamiento integral.

6. PRUEBAS:

6.1.- Órdenes de servicio de la accionante AURELIA ERICINDA MÉNDEZ LESMES.

6.2.- Cédula de ciudadanía de la accionante.

6.3.- Contestación de la accionada NUEVA EPS.

6.4.- Fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá.

7. CONSIDERACIONES:

7.1.- ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

LA TEMERIDAD Y LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha diferenciado estas dos figuras procesales por lo que en la sentencia T-452 de 2022, proferida por el máximo órgano constitucional se mencionó que:

“127. La cosa juzgada es un principio jurídico que propicia la estabilidad en las relaciones sociales, al asegurar la firmeza de las decisiones judiciales, para evitar cambios intempestivos o constantes en la solución de los problemas sometidos a los jueces. En virtud del principio de cosa juzgada, un asunto decidido por un juez no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento por la misma vía procesal.”¹¹⁷

“128. En el ámbito de la tutela, existe cosa juzgada constitucional si, después de una sentencia en firme se presenta una nueva acción en la cual (i) hay identidad de partes, (ii) hay identidad de hechos y (iii) se discute el mismo problema jurídico. La firmeza del fallo se produce cuando la sala de selección de la Corte Constitucional en turno decide no seleccionar el caso, o cuando se dicta la sentencia definitiva por parte de este Tribunal.”

(El subrayado es del Juzgado).

Diferente a la temeridad en la que “exige para su configuración que se establezca la identidad entre acciones de tutela y, adicionalmente, que se verifique que no hay justificación para la presentación de una nueva demanda, comprobándose que lo que explica el número de acciones instauradas es el actuar de mala fe del accionante”.¹ (El Subrayado es del Juzgado).

Finalmente, la consecuencia jurídico procesal que se contempla cuando se comprueba la cosa juzgada constitucionalidad, es la improcedencia de las tutelas subsiguientes conforme lo informó la citada jurisprudencia.

7.2.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la

117 Ver, entre otras, la Sentencia SU-245 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera. AV. Diana Fajardo Rivera.

1 Sentencia T-661 de 2013

acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares, en este caso la accionante es una ciudadana, y se pretende la protección de sus derechos fundamentales frente a un particular y entidades de orden nacional, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

7.3.- PROBLEMA JURÍDICO:

Conciérne al Juez Constitucional determinar si se presenta la figura de la temeridad o estaríamos frente a una cosa juzgada constitucional por haberse decidido la acción de la referencia por los mismos hechos.

7.4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, la señora LIDIA NELEY MÉNDEZ LESMES quien actúa como agente oficiosa de AURELIA ERICINDA MÉNDEZ LESMES por cuanto ésta última cuenta con 90 años de edad y padece de patologías que le impiden ejercer directamente sus derechos, y por pasiva la entidad accionada NUEVA EPS, contra la cual procede la acción de tutela por estar prestando servicios de salud, resaltando la naturaleza fundamental del

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

asunto, así como su inmediatez y de salvaguardar a la accionante de que sufra un perjuicio irremediable.

7.5.- DEL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se evidencia la existencia de una cosa juzgada constitucional, pues al revisar el contenido de la decisión remitida por el Juzgado 40 Laboral de Bogotá, se observa que efectivamente se están realizando las mismas pretensiones y que se fundamenta en los mismos hechos, sino que fueron conocidas por dos jueces de tutela, habiéndose decidido ya por el primero al que le fuera asignada, decidiendo amparar los derechos de la accionante.

Ahora bien, de la jurisprudencia citada de nuestro máximo órgano constitucional, que trata de la temeridad y la cosa juzgada constitucional, se descarta la presencia de la primera y se confirma la segunda, pues al parecer la tutela fue repartida doblemente, lo que hace que esté ausente la mala fe de la agente oficiosa, indispensable para que se active la temeridad.

Ahora, la consecuencia jurídico procesal frente a la cual nos tendremos que acoger es la declaratoria de improcedencia de la presente acción, pues al revisar el resuelve de la sentencia de tutela de fecha 22 de junio de 2023 proferida por el Juzgado 40 Laboral de Bogotá, se observa que se trata de las mismas pretensiones bajo estudio y las cuales fueron decididas por la mencionada oficina judicial, por lo que se insiste, no quedaría otra vía que la declaratoria de improcedencia de la presente acción, pues se itera, la misma ya fue decidida.

Es por lo anterior que la acción de tutela de la referencia, se DECLARARÁ IMPROCEDENTE conforme se establecerá en la parte resolutive de esta sentencia.

8.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

9.- RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por LIDIA NELEY MÉNDEZ LESMES quien actúa como agente oficiosa de AURELIA ERICINDA MÉNDEZ LESMES contra la NUEVA EPS, de conformidad con la parte motiva de esta decisión, esto es, por configurarse la cosa juzgada constitucional.

SEGUNDO. NOTIFICAR mediante correo electrónico a las partes esta decisión, indicándoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO. - En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Comunicar al Juzgado cuarenta (40) Laboral de Bogotá, para los fines pertinentes, enviándole copia de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(firma electrónica)
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dcb201695ed900c467636d7e8cef5c587ebc501c833ebfadfe799e4637fbde**

Documento generado en 27/06/2023 02:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>